



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GONZALEZ RIOS
DEMANDADO: YEFERSON MURCIA LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600131100082020-00211-00
Auto: 1020

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 112 del 05 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO

Auto Interlocutorio No. 1021

Rad. 760013110008-2020-00212-00

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

Se encuentra a despacho el presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, para EDGAR MERIZALDE ALARCON solicitado a través de apoderada judicial por ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 947 del 21 de septiembre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REGULACIÓN DE VISITAS

Dte: CARLOS ANDRES MARTINEZ MAYA

Ddo: TATIANA ANDREA ZAPATA GOMEZ

Rad: 760013110008-2020-00232-00

Auto Interlocutorio No. 1008

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, formulada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ MAYA, en contra de la señora TATIANA ANDREA ZAPATA GOMEZ. Revisada la demanda, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Aportar el poder conferido por CARLOS ANDRES MARTINEZ MAYA al abogado JUAN DAVID MELO CANDELA para actuar dentro del presente proceso, el cual debe cumplir con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Debe acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandante y a favor de su hija con vigencia al presente año de conformidad con el artículo 129 del C.I.A., y las correspondientes cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre, si las hay. Se advierte que, para el efecto de demostrar el requerimiento solicitado, deberá aportarse documentación que sea legible.
3. Se debe aportar una copia completa y legible de la Resolución No. 4161.2.9.20.118.2020 del 25 de junio de 2020, expedida por la Comisaria Cuarta de Familia del Barrio el Guabal, con el fin de acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 6º del canon 40 de la Ley 640 de 2001.
4. Señalar de manera específica el lugar de residencia de la niña MAIA ANTONELLA MARTINEZ ZAPATA y las personas quienes se encuentran a cargo de su cuidado.
5. No se indicó en el acápite de notificaciones la dirección del correo electrónico del demandante, ni de la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

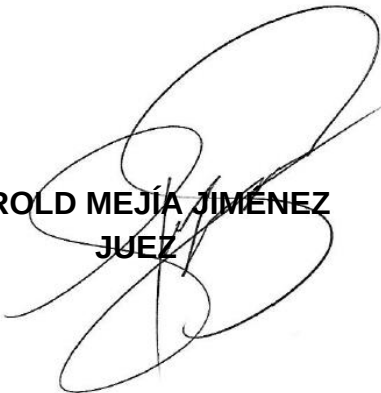
6. Indicar en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, el correo electrónico de la persona sobre la cual fue solicitada la práctica de la prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ



SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 7600131100082020-00238-00
SOLICITANTE: MAIRA JESSELINE PONTE QUIÑONES
Auto Interlocutorio No. 1022

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

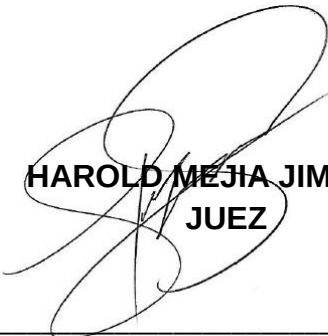
Revisada la solicitud que antecede formulada por **MAIRA JESSELINE PONTE QUIÑONES**, observa el despacho que presenta las siguientes inconsistencias.

- 1.- No hay claridad en el objeto de la solicitud, toda vez que de los hechos se infiere que se trata de una demanda de divorcio, la cual debe ser presentada por intermedio de apoderado judicial y en las pretensiones solicita se le conceda amparo de pobreza y se designe un abogado para que lo represente.
- 2.- En el caso de tratarse de una solicitud de amparo de pobreza, para adelantar un proceso de divorcio, deberá la solicitante presentar la demanda por intermedio de la Defensoría Pública, que actuará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia, artículo 21 de la Ley 24 de 1992.
- 3.- No se indica la ciudad a la que pertenece la dirección de la solicitante (art-82-10 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ